

875209

62
Ejemplar.



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

"INOBSERVANCIA DEL MINISTERIO
PUBLICO PARA FORMULAR CONCLU-
SIONES DENTRO DEL TERMINO
PROCESAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Alonso Chiñas Belázquez

DIRECTOR DE TESIS
Lic. Carlos Rodríguez Moreno

REVISOR DE TESIS
Lic. Hilda M. García Pérez

H. VERACRUZ, VER.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION.....	4
CAPITULO PRIMERO.....	6
I.- PROCESO:	
A).- DISTINTAS DEFINICIONES.....	6
B).- DIFERENTES CLASES DE PROCESOS	8
II.- PROCEDIMIENTO:	
A).- DISTINTAS DEFINICIONES.....	14
B).- DIFERENTES CLASES DE PROCEDIMIENTO.....	22
C).- DIFERENCIAS ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO..	23
III.- JUICIO:	
A).- DISTINTOS CONCEPTOS.....	26
B).- OPINION PERSONAL.....	29
CAPITULO SEGUNDO.....	31
I.- TERMINO:	
A).- DIVERSOS CONCEPTOS DE TERMINOS.....	31
B).- CLASIFICACION DE TERMINOS PROCESALES.....	40

C).- FORMA DE COMPUTAR LOS TERMINOS.....	50
II.- PRECLUSION:	
A).- DIFERENTES NOCIONES DE PRECLUSION.....	53
CAPITULO TERCERO.....	59
I.- INOBSERVANCIA DEL TERMINO PROCESAL ESTABLE= CIDO POR EL ARTICULO 270 DEL CODIGO DE PRO= CEDIMIENTOS PENALES DE VERACRUZ.....	59
CONCLUSIONES.....	75
BIELIOGRAFIA.....	81

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo se refiere a los términos procesales, en especial a la inobservancia de uno de ellos en materia Procesal Penal.

La investigación que se lleva a cabo desarrolla el tema por medio de los conceptos vertidos por grandes estudiosos del Derecho, y de un estudio y análisis de los artículos 75, 76, 270 y 277 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, y con el fin de comprender el desarrollo del presente, se establecen los siguientes capítulos:

El capítulo Primero; I.- Proceso: A).- Distintas definiciones; B).- Diferentes clases de Proceso; II.- Procedimiento: A).- Distintas definiciones; B).- Diferentes clases de Procedimiento; C).- Diferencias entre Proceso y procedimiento; III.- Juicio: A).- Distintos Conceptos; B).- Opinión personal.

El capítulo Segundo; I.- Término: A).- Diversos

conceptos de término; B).- La clasificación de términos procesales; C).- Forma de computar los términos; II.- Preclusión: A).- Diferentes nociones de preclusión.

El capítulo tercero; 1.- Inobservancia del término procesal establecido por el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales de Veracruz.

De esta manera se persigue alcanzar la finalidad de demostrar los equívocos que se presentan en los artículos mencionados, ya sea para su comprensión, como para su aplicación, además de que sirvan como punto de partida para la Legislación Procesal Penal lo tome en consideración, con el objeto de que el Derecho no pierda su efectividad y sentido.

CAPITULO PRIMERO

I.- PROCESO:

- A).- DISTINTAS DEFINICIONES.
- B).- DIFERENTES CLASES DE PROCESO.

II.- PROCEDIMIENTO:

- A).- DISTINTAS DEFINICIONES.
- B).- DIFERENTES CLASES DE PROCEDIMIENTO.
- C).- DIFERENCIAS ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

III.- JUICIO:

- A).- DISTINTOS CONCEPTOS.
- B).- OPINION PERSONAL.

I.- PROCESO: A).- Distintas definiciones; =====
 B).- Diferentes clases de proceso.

A).- Distintas definiciones de Proceso:- El Proceso siempre es tratado por todos los estudiosos del Derecho en sus diversas obras, pero únicamente me he permitido transcribir algunos que he considerado más importantes, encontrando de tal forma que Hugo Alsina nos define el proceso diciendo: "El término proceso comprende todos los actos que realizan las partes y el Juez, cualquiera que sea la causa que los origine". (1)

El maestro Demetrio Sodi al definirnos el proceso, dice "La Teoría Alemana planteada por Bulow define el proceso como una relación jurídica desenvuelta hacia tres lados; esto es de las partes entre sí, al formularse recíprocas peticiones, y de cada una de =

(1).- Alsina, Hugo: Tratado de Derecho Procesal Civil y C. Pág. 233.

las partes con el Juez, al pedirle que: sentencie en determinado sentido". (2)

Chiovenda lo define, según referencia que realizan los ilustres José Castillo y Larrañaga y Rafael de Pina "Como el complejo de los actos coordinados al fin de las actuaciones de la Ley (con relación a un bien que se pretende garantizar por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción" (3)

Eduardo Pallares nos expresa, "Por proceso se entiende la serie de actos jurídicos vinculados entre sí en tal forma que unos no pueden existir sin los anteriores que les han precedido, y todos tienden a un fin determinado, que tratándose del proceso jurisdiccional el fin próximo consiste en poner término"

(2).- Sodi, Demetrio: La nueva Ley Procesal, T. I, Pág. 230.

(3).- Castillo Larrañaga, José y de Pina, Rafael: Derecho Procesal Civil, Pág. 202.

mina al litigio mediante una sentencia judicial y su ejecución, cuando es ejecutable, lo que no tiene lugar en las sentencias meramente declarativas". (4)

"El Proceso es una Institución establecida para realizar mediante elle la función de administrar justicia". (5)

Ugo Rocco manifiesta "Proceso es el conjunto de actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes, necesarias para el desenvolvimiento de la función Jurisdiccional". (6)

8).- Diferentes clases de Proceso.-

(4).- Pallares, Eduardo: Derecho Procesal Civil, Pág. 94.

(5).- Pallares, Eduardo: Ob. Cit. Pág. 95.

(6).- Rocco, Ugo: Teoría General del Proceso Eivil, Pág. 83.

Dentro del proceso existen distintas clases, Hu
go Alsina nos dice al respecto: "La relación proce=
 sal puede desarrollarse en distintas formas según la
 naturaleza del Derecho que se pretende dando lugar a
 procesos de diversa configuración.

Además no todos los procesos producen los mis=
 mos efectos entre las partes y los terceros, ni las=
 sentencias que en ellos se dictan se ejecutan de la=
 misma manera. De allí que pueda hacerse una clasi=
 ficación de los procesos referidos a las circunstan=
 cias mencionadas y son:

Por el objeto: de condena, declarativos, volun=
 tario y contencioso.

Por la forma: Ordinario, especiales y sumarios.

Por el contenido: Singulares y Universales*(7)

(7) Alsina, Hugo: Ob. Cit. Págs. 270, 271 y ---
 274.

Demetrio Sodi al referirse a las diversas clases de Proceso nos expone: "El orden que ha de seguirse en la tramitación de los pleitos está regido por tres sistemas: El oral, en que se practican las actuaciones judiciales de palabra; el escrito en el que se consignan de modo permanente las actuaciones necesarias para reparar el derecho violado; y el que recibe el nombre de mixto, porque participa de los dos sistemas anteriores". (8)

Los autores Españoles Castillo Larrañaga y Rafael de Pina nos dicen: "El tipo y los caracteres de un proceso se determinan, sobre todo, por el predominio del elemento oral o del escrito". (9)

El autor Mexicano Eduardo Pallares nos declara:

(8).- Sodi, Demetrio: Ob. Cit., Tomo I, Pág. 329.

(9).- Castillo Larrañaga, José y de Pina Rafael: Ob. Cit., Pág. 204.

"El proceso se puede dividir: a).- Por la naturaleza jurídica de la cuestión que se convierte en ellos == pueden clasificarse en Civiles, Mercantiles, Penales, Laborales y Administrativos. b).- Cuando hay cuestión entre partes el proceso es denominado contencioso o necesario y si falta es voluntario. == c).- Normales y Anómalos". (10)

Para el insigne maestro Carnelutti existen las siguientes clases de proceso: "En esta fórmula están combinados los criterios fundamentales de la clasificación del proceso: Según que se dirija a la regulación de un conflicto de intereses en acto o en potencia se distingue el proceso contencioso del proceso voluntario.

Según que la regulación opere inmediata o mediatamente se distingue el proceso definitivo del proceso cautelar.

(10).- Pallares, Eduardo: Ob. Cit., Págs. 100 y 101.

Según se regule un conflicto singular de inte =
rés o bien una categoría de conflictos, se distingue
el proceso singular del proceso contencioso.

Estos cuatro criterios de clasificación son au =
tónomos, en el sentido de que pertenecen a planos di =
versos por lo que cada una de las distinciones puede
combinarse con las otras". (11)

Y por último el maestro Ugo Rocco nos dice al =
respecto: "La función jurisdiccional y por lo tanto =
el proceso civil, se distinguen en relación con la =
función y el fin en:

I).- Proceso de Declaración o de Conocimiento =
del Derecho.

II).- Proceso de Condena o de Prestación.

(11).- Carnelutti, Francisco: Instituciones del
Nuevo Proceso Civil Italiano, Pág. 30.

III).-Proceso Ejecutivo o de Realización forzosa.

IV).- Proceso cautelar o de Conservación.

Estas cuatro formas de procesos, correspondientes a dichas cuatro funciones, son autónomas en el sentido de que cada uno de ellos puede separadamente agotar la tarea del proceso y de la función jurisdiccional". (12)

Como se advierte todos los juristas aceptan tres clases de proceso, empero yo estimo que tales clases son las formas que los gobernados deben adoptar para hacer valer sus derechos que se encuentran en la Ley adjetiva y además tales formas son adoptables dentro del procedimiento.

"Todo proceso tiene como esqueleto tres funciones que son: La acusación, la defensa y la decisión.

(12).- Rocco, Ugo: Ob. Cit., Pág. 86.

Estas funciones, a través de los diferentes sistemas procesales, adquieren expresiones propias que, en términos generales, son las siguientes: oral o escrita, con publicidad popular, con publicidad mediata y con publicidad para las partes o secreta. (13)

II.- PROCEDIMIENTO:- A).- Distintas definiciones; B).- diferentes clases de Procedimiento; C).- Diferencias entre Proceso y Procedimiento.

A).- Distintas definiciones.- Existen diversos conceptos de procedimiento:

"En el lenguaje corriente, procedimiento expresa manera de hacer, la serie de reglas que regulan una determinada actividad humana. En el lenguaje forense la palabra procedimiento se emplea impropriamente, como sinónimo de juicio, de pleito y de proceso. No obstante, esta palabra tiene una significación

(13).- Rivera Silva, M.: El Procedimiento Penal, Pág. 184.

ción clara y específica, expresa la forma exterior del proceso; la manera en que la Ley regula las actividades procesales, la forma, el rito a que éstas deben ajustarse". (14)

"El procedimiento no es otra cosa que el conjunto de formalidades a que deben someterse el Juez y las partes en la tramitación del proceso". (15)

"El procedimiento supone una serie de actos cuyo conjunto forma la instancia o proceso en el que el actor formula sus pretensiones, el demandado opone sus defensas, ambos ofrecen sus pruebas y el Juez dicta sentencia". (16)

(14).- Castillo Larrañaga, José y de Pina, Rafael: Ob. Cit., Págs. 387 y 388.

(15).- Alsina, Hugo: Ob. Cit., Vol. I, Tomo I, Pág. 44.

(16).- Pallares, Eduardo: Ob. Cit., Pág. 99.

"Las normas establecidas en las leyes de fondo= carecerían de eficacia si al sancionarlas el estado= no crease los órganos necesarios para hacerlas efec= tivas cuando en los casos concretos se requiriese su intervención, ya que, por su propia naturaleza, no = puede actuar por sí mismo y necesita delegar esas = funciones en personas físicas. Este primer aspecto de la función jurisdiccional comprende la determina= ción y número de los jueces, condiciones exigidas pa= ra desempeñar el cargo, forma de designación, número de instancias, nombramientos de los auxiliares del = Tribunal, etc., todo lo cual constituye, en conjunto lo que se designa con el nombre de administración de justicia, o sea el poder judicial.

No basta sin embargo crear el órgano, sino que= es necesario también fijar sus atribuciones y debe = res, estableciendo los límites de su actuación, por= que si se les otorgase amplia libertad, los jueces = acordarían o negarían su intervención, según los dic= tados de sus sentimientos y en esa forma no sólo se= frustraría el propósito que se tuvo en cuenta al ins=

truírlas sino que la arbitrariedad sería la regla.==
 La función judicial es un poder, pero también es una
 deber, y la ley debe determinar los casos y las condi
 ciones en que pueda exigirse su ejercicio. Por =
 otra parte, los particulares nunca tendrán la seguri
 dad de haber concurrido ante el Juez que corresponda =
 día hacerlo, con la consiguiente pérdida de tiempo y
 gastos, desde que ese Juez podría negarse a interve=
 nir y aquellos se verían obligados a postular de Tri
 bunal en Tribunal.- Este segundo aspecto de la funci =
 ón jurisdiccional comprende la regulación de la ==
 competencia de los Jueces, mediante la cual es posi=
 ble saber en presencia de un caso concreto a qué Tri
 bunal corresponde el conocimiento de la litis.

Por último, la actuación de las partes y del ==
 propio Juez tampoco pueden quedar libradas a su arbi
 trío, porque la aplicación de la norma substancial =
 resultaría entonces condicionada por las contingenci =
 as del proceso.- Será necesario para ello, introduci
 cir el orden en los debates para asegurar la defensa
 en juicio y proteger a las partes contra los excesos

del contrario o del Juez. A ese fin, el Estado organiza el procedimiento a que deben someterse las partes y el Juez en la tramitación del proceso, para que la sentencia que vaya a dictarse sea válida y produzca los efectos normales de la cosa juzgada.

Puede decirse por consiguiente, que en resumen el Estado cumple su función jurisdiccional de tres maneras: 1.- Organizando la administración de Justicia; 2.- Determinando la competencia de los Tribunales que la integran; 3.- Estableciendo las reglas del procedimiento a que deben sujetarse los jueces y litigantes en la substanciación de los procesos.

El procedimiento propiamente dicho, o sea el tercer aspecto de la función jurisdiccional, no es otra cosa que el conjunto de formalidades que deben someterse el Juez y las partes en la tramitación del proceso, en el que el actor formula sus pretensiones, y el demandado opone sus defensas, ambas ofrecen sus pruebas y el Juez dicta la sentencia. Su reglamentación varía según el Tribunal que deba aplicar (pri

mera o segunda Instancia, judicial o administrativo, civil o penal, etc.) pero respondiendo, en el fondo, a los mismos principios, y de allí que en muchos casos se apliquen recíprocamente en forma subsidiaria.

Pueden distinguirse en el procedimiento tres etapas, cada una de las cuales tienen una función distinta y es materia de reglamentación propia. La intervención judicial puede requerirse porque se niegue una relación de derecho o porque una situación aparezca incierta; en ambos casos la oposición de intereses plantea un conflicto que el Juez resuelve declarando el derecho, por lo cual se llama a este período de conocimiento o declaración.

Pero puede ocurrir que no se trate de un conflicto de intereses porque ya fué resuelto por la sentencia o el obligado reconoció voluntariamente el derecho de su acreedor, no obstante lo cual el interés de éste se haya insatisfecho, y entonces la intervención judicial tiene por objeto su realización forzada llamándose por ello a éste período de ejecución.

Por último en el intervalo de tiempo que media entre el período de conocimiento y el de ejecución, la satisfacción del interés controvertido que luego se convierte en interés insatisfecho puede verse comprometida por dolo o culpa del obligado (enajenación o destrucción de la cosa debida), y en ese caso la intervención judicial tiene por objeto disponer medidas que prevengan esa situación, y por eso se llama a éste período de aseguramiento o precautorio.

El procedimiento se halla estrechamente vinculado con la organización judicial y las reglas de competencia, pudiendo afirmarse que su adecuado equilibrio hará excelente un régimen procesal. Así la organización del Tribunal puede variar según sea el procedimiento que se aplique, porque si éste es sencillo, permitirá reducir el número de jueces, mejorar sus condiciones económicas, etc., lo que no ocurrirá en caso contrario. Recíprocamente la organización del Tribunal influye en el procedimiento, pues éste será distinto según se trate de Tribunales Colegiados o Unipersonales, técnicos o jurados, una-

o varias instancias, etc.

El régimen procesal de un país y particularmente el procedimiento, tiene una trascendencia social y económica que se traduce en consecuencias prácticas. Allí donde el procedimiento es defectuoso, la administración de justicia, resulta tardía, cara y deficiente, lo que trae como consecuencia la desconfianza de los litigantes y el retamiento de los negocios, porque en lugar de construir una garantía, se convierte en una amenaza. Cuando, por el contrario, el litigante sabe que su derecho será respetado, que cobrará su crédito o recuperará su propiedad sin tener que luchar con la malicia del demandado o la arbitrariedad del Juez, ni pasar por las torturas de un proceso largo y dispendioso, la confianza aumenta, los negocios prosperan y el bienestar general se acentúa". (17)

(17).- Alsina, Hugo: Ob. Cit., Vol. I, Tomo I, Págs. 44, 45 y 46.

B).- Diferentes clases de Procedimiento.-

Después de hacer unas consideraciones que no transcribimos aquí por considerar que este trabajo debe ser una recopilación de los criterios que consideramos más acertados, Eduardo Pallares nos dice: "La forma de administrar justicia es unas veces, en forma escrita, otras verbalmente en la vía amplia dilatada que se llama ordinaria o en la breve y expedta que tiene el nombre de sumaria". (18)

"Existen dos clases de procedimientos, oral y escrito, el primero se caracteriza por la perseverancia de la palabra o la escritura, un ejemplo en América lo encontramos en Brasil y Estados Unidos. El procedimiento escrito salvo determinadas diligencias, la comunicación entre las partes y el Juez o entre estos y terceros se hace por escrito. El primer procedimiento requiere determinados requisitos, pudiendo citar entre otras la presencia del Juez y que

(18).- Pallares, Eduardo: Ob. Cit., Pág. 100.

sea inamovible, pues en caso de que sea cambiado el que lo supla tendría que iniciar nuevamente el procedimiento. En el escrito pueden ser distintos juces los que conozcan del procedimiento, pero la escritura los hace en ocasiones largos y tediosos, no pudiéndose formar una idea el juzgador bastante precise del juicio hasta que dicta sentencia". (19)

C).- Diferencias entre Proceso y Procedimiento.

"Representa una dificultad para el estudio del Derecho Procesal la afinidad creada por el lenguaje común entre las dos palabras proceso y procedimiento. Desde el punto de vista de la práctica se puede estimar, que se trata de sinónimos, pero en el ididioma de la ciencia del derecho tienen significación absolutamente distinta; sin embargo los juristas aún no acostumbrados a ser rigurosos en la elección de las palabras las confunden frecuentemente ==

(19).- Carnelutti, Francisco: Ob. Cit., Págs. = 243 y 244.

mente con deplorable resultado para la claridad de la expresión.- El procedimiento es un tipo de combinación de actos, la que se divide en procedimiento y acto complejo; precisamente una combinación de actos cuyos efectos jurídicos están vinculados causalmente entre sí en el sentido de que cada uno de ellos supone el anterior y el último supone al grupo entero; así se verá que el fallo última fase del procedimiento, supone la instrucción, que en un grupo de actos anteriores del mismo modo que a la instrucción debe preceder la introducción.- El proceso es por el contrario, el conjunto de todos los actos precisos en cada caso para la composición de la litis o para el desarrollo del negocio, y puede, por ello, desarrollarse en uno o más procedimientos; si por ejemplo, la parte vencida no se conforma con la decisión del primer Juez y recurre en apelación, el proceso comprende dos procedimientos, de primero y de segundo grado; cuando por el contrario se extingue el procedimiento de primer grado, el proceso se compone de menos de un procedimiento.- Para distinguir mejor entre proceso y procedimiento piénsese en el sistema

decima: El procedimiento es la decena; el proceso es el número concreto que puede no llegar a la decena « que comprende más de uno». (20)

(20).- Carnelutti, Francisco: Ob. Cit., Pág.244.

III.- JUICIO:- A).- Distintos conceptos; = = =
 B).- Opinión Personal.

A).- Distintos conceptos:

"La palabra juicio se deriva del latín Judicium que, a su vez, viene del verbo judicare, compuesto de jus, derecho y dicere, dar que significa dar, de clarar o aplicar el derecho en concreto". (21)

"Para Carnelutti el juicio penal es la activi = dad del juez tendiente a descubrir un hecho pasado = (el delito) para juxtaponerle un hecho futuro (la pe = na) por lo que el juicio opera para reunir aquello = que ha sucedido con lo que sucederá. Es superfluo = advertir que resultados análogos proporciona la ob = servación del proceso civil, en que el juez por ejem = plo, tiende a descubrir si se trata de un contrato, = para ajustar a él algo que debe suceder aún, es de =

(21).- Pallares, Eduardo: Diccionario de Der = cho Procesal Civil, Pág. 460.

cir, su ejecución y cumplimiento. El juicio es = =
 pues, un descender del presente al pasado, para subir
 luego del pasado al futuro, que es en lo que está la
 verdadera función del pensamiento". (22)

Hugo Alsina dice: "La palabra proceso es de uso
 relativamente moderno pues antes se usaba la de juicio,
 que tiene su origen en el Derecho Romano y viene
 de Judicare, declarar el derecho. El término = =
 proceso es más amplio porque, comprende todos los ac-
 tos que realizan las partes y el Juez, cualquiera = =
 que sea la causa que los origine, en tanto que juicio =
 supone una controversia, es decir, una especie =
 dentro del género. Por otra parte este segundo con-
 cepto excluye, la ejecución forzada, que no requiere
 una declaración y constituye sin embargo uno de los =
 modos de ejercicio de la función jurisdiccional". (23)

(22).- Enciclopedia Jurídica Omeba, Págs. 116 y
 117.

(23).- Alsina, Hugo: Ob. Cit., Vol. I, Tomo I, =
 Pág. 233.

"Carnelutti, (nos dice Pallares Eduardo), ha == formulado una breve definición de juicio, afirmando que no es otra cosa que el litigio dentro del proce= so judicial, o sea el litigio que los interesados se meten a la jurisdicción para su 'debida decisión'(24)

Para Eduardo Pallares "el juicio no es sino el litigio dentro del proceso. Para llegar a tal con= clusión nos dice que el litigio, es el conflicto de intereses sobre un bien determinado, siempre que el conflicto sea de naturaleza jurídica y se manifieste por las pretensiones opuestas que hagan valer las == personas interesadas en dicho bien. De acuerdo con esa definición puede haber conflicto de intereses == que, por no manifestarse através de dichas pretensio= nes opuestas, no llegue a convertirse en un litigio, podrá identificarse con el juicio porque según la de= finición formulada por Carnelutti y adoptada por el= autor, el litigio únicamente se transforma en juicio cuando los interesados lo ponen en conocimiento del=

(24).- Pallares, Eduardo: Ob. Cit., Pág. 99.

Juez para que éste decida en justicia cuál de los dos litigantes tiene razón y debe ser protegido por el estado.- Esto último se logra por medio del proceso que ya fué definido. Por tanto el juicio no es sino el litigio dentro del proceso.

Puede haber litigio sin juicio porque los litigantes no se dirijan al órgano jurisdiccional para que le ponga fin. También puede haber proceso sin juicio ni litigio, si no hay cuestión entre partes, como acontece en los llamados actos de jurisdicción voluntaria que participan más bien de la naturaleza de los administrativos". (25)

B).- Opinión Personal:

Resumiendo todo lo anterior, (I.- Proceso; II.- Procedimiento; III.- Juicio) encontramos que el proceso, es la especie, el procedimiento el género y el juicio es un resumen del contenido de ese género-

(25).- Pallares, Eduardo: Ob. Cit., Pág. 100.

o dicho de otro modo el proceso es la protección de los derechos de un individuo consagrado en la Ley; = el procedimiento es la manera de hacer valer esos de rechos ante los tribunales establecidos (garantía == consagrada por el artículo 14 Constitucional) y el = juicio es la declaración que en una sentencia hacen esos tribunales de la procedencia o improcedencia de los derechos ejercitados a través de las acciones co rrespondientes.

CAPITULO SEGUNDO

I.- TERMINO:

- A).- DIVERSOS CONCEPTOS DE TERMINOS.
- B).- CLASIFICACION DE TERMINOS PROCESALES.
- C).- FORMA DE COMPUTAR LOS TERMINOS.

II.- PRECLUSION:

- A).- DIFERENTES NOCIONES DE PRECLUSION.

I.- TERMINO A).- Diversos conceptos de término;
 B).- Clasificación de términos procesales; C).- Forma de computar los términos.

A).- Diversos conceptos de término: El maestro Hugo Alsina considera al término como: "El espacio de tiempo dentro del cual debe ejecutarse un acto procesal". (26)

Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho, dice, "Término: Momento en que un acto Jurídico debe comenzar a producir sus efectos característicos. Denomínase también plazo". (27)

Joaquín Escriche en su Diccionario Razonado de Legislación "Término: El espacio de tiempo que se

(26).- Alsina, Hugo: Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Vol.I, Tomo II, Pág. 772.

(27).- Pina de, Rafael: Diccionario de Derecho, Pág. 462.

concede para hacer alguna cosa o evacuar algún acto judicial". El Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado se refiere, a "Tiempo o plazo determinado".

En sí la palabra término significa diversas cosas o actos, según el ángulo de la ciencia o arte en que se coloque el estudioso, sólo me concentraré a su significado jurídico.

De acuerdo con la definición de término: transcrita de la obra de Hugo Alsina se desprende su carácter objetivo, de acuerdo con nuestra terminología, las palabras plazo y término significan lo mismo.

La noción más general de término en mi concepto es: La distancia máxima o mínima que existe entre un acto procesal realizado y otro por realizarse.

En la dialéctica Alemana nos encontramos, dada la diferencia de proceso, que las palabras término y plazo, tienen distinto significado, pudiendo diferen

clar sus conceptos del modo siguiente:

a).- Término: Concesión de tiempo hecha para un momento dado, o bien "El momento determinado de tiempo, para realizar una actividad procesal.

b).- Plazo: Período de tiempo, a todo lo largo del cual se puede efectuar válidamente la actuación procesal de que se trate (o como) el espacio de tiempo fijado por la ley o el juez para la ejecución de un acto". (28)

De acuerdo con la definición Alemana de término nos encontramos que, no podría prorrogarse nunca, ya que significa una fijación de lugar, día y hora para el comienzo y desarrollo de un acto o diligencia.

En mi concepto debe aceptarse la definición de plazo que nos da la teoría Alemana, por encajar den-

(28).- Alsina, Hugo: Ob. Cit., Vol. I, Tomo II, Pág. 772.

tro del concepto de terceros, en momentos distintos= cada uno de los cuales supone términos que ha esta= blecido la Jurisprudencia y la doctrina mexicana, es to es: El espacio de tiempo dentro del cual debe eje cutarse un acto procesal.

El proceso es una serie de actos procesales rea lizados por las partes y el Juez. En la realidad = nos encontramos que la secuela del procedimiento no= se presenta mediante una serie de actos procesales = realizados por las partes, juez o terceros lisa y = llanamente, sino que existen espacios de tiempo unas veces indeterminados y otras de inactividad entre la terminación de un acto procesal y el comienzo del si guiente.

El Código de Procedimientos Penales del Estado= de Veracruz, en determinados casos no marca un lími= te preciso para la realización de determinados actos procesales, tenemos por ejemplo: El artículo 179, = que nos dice: "A la brevedad posible serán llamados= los peritos para que reconozcan al ofendido, hagan =

el análisis de las substancias recogidas y emitan su opinión". El artículo 232 que nos indica "Toda persona que sea citada como testigo está obligada a declarar"; resulta pues, el empleo del citatorio en el cual se indica: "A la brevedad posible"; "Término == absolutamente indispensable"; "El día de mañana"; == "En las primeras horas hábiles", etc., la doctrina general sobre términos ha denominado a estos lapsos "Limitaciones indeterminadas de tiempo", denominación aceptable, dada la claridad y precisión empleada.

Manzini (nombrado por Hugo Alsina en su obra), nos habla de Excepcional Ilimitación de tiempo. Es decir, aquellos lapsos que no hay certeza sobre la realización de un límite en la ejecución de un acto o diligencia posterior al realizado.

Un ejemplo, sería el que se desprende de los artículos 349 y 351 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz: A un individuo le es concedida por resolución su libertad por desvanecimien-

to de datos, que deberá ser revisada por el Procurador General de Justicia, no implica el desistimiento de la acción penal, posteriormente pueden o no aparecer nuevos datos que sirvan de fundamento para nuevo auto de formal prisión o bien nuevos elementos paraproceder, teniendo derecho el Ministerio Público depedir nuevamente la orden de aprehensión.

Desde la fecha de la resolución que concede lalibertad por desvanecimiento de datos, a la reanudación del procedimiento (sin variación de los hechos delictuosos que motivaron el procedimiento) sede la llamada Excepcional Ilimitación de tiempo, = = puesto que está sujeto a diligencias aún imprecisas, indeterminadas.

Lo que considero de más atención, es lo referente a la inactividad procesal entre dos actuaciones = consecutivas, por ser lo más abundante y frecuente = en nuestros tribunales, son llamados los espacios = = comprendidos entre dos actos consecutivos etapas = = muertas.

Como causa principal de este lamentable suceso aparece el exceso de trabajo en los tribunales; pero nadie ignora que no pocas veces, se asocia la desidia o rutina profesional de los funcionarios. Al respecto me remito a lo manifestado por Carlos Franco Sodi que nos indica: "Ignoradas por los Agentes adscritos hasta el instante en que el juez niega la orden solicitada, duermen definitivamente en los archivos judiciales en espera de que el funcionario encargado de activarlas tengan tiempo de enterarse de su contenido". (29)

En lo referente a las etapas muertas, cuando se trata de activar un proceso de los no pocos, que se encuentran bajo los efectos de una etapa muerta, lo primero que se escucha es: "No he tenido tiempo," "Hay mucho trabajo", etc., la realidad de la práctica nos muestra que, la irresponsabilidad de los funcionarios en la exigencia del cumplimiento del trabajo

(29).- Franco Sodi, Carlos: El Procedimiento Penal Mexicano, Pág. 81.

jo de sus empleados, hace que aumente el número de =
disculpas, no obstante que cuando se les suplica a =
los empleados; el desahogo de alguna diligencia o la
muestra de algún expediente, éstos se encuentran, ju=
gando o escribiendo a máquina, mientras el expedien=
te o la causa se añeja. Sólo tenemos como ejemplo=
lo que sucede con los procesados que han obtenido su
libertad bajo fianza, sus expedientes se llegan a re=
solver después de tres o cuatro cambios de funciona=
rios o dos hasta tres años después de iniciado el ==
proceso. Se podría alegar, que como ya no se pre =
sentan los fiados o el defensor no se adelanta, pero
resulta obvio combatir tal manera de pensar, ya que=
no se ignora el carácter público del proceso penal y
los suficientes medios con que cuenta el juez, para=
hacer comparecer a uno u otro. Una solución poco =
sana y desgraciadamente en contra de los imperativos
de la ley, consiste en la famosa "gratificación"; ==
claro está que no es el camino a seguir. Tratándo=
se no de aquellos términos Constitucionales, como ==
son el fijado para resolver la situación jurídica de
un detenido, los cuales se cumplen con más normali =

dad, dado el resultado que acarrearía la falta de cumplimiento, lo cual salva al detenido de una inseguridad sobre el tiempo en que se le haría saber si se sujetaba a proceso o no, la solución para tal problema cuando menos en parte y mucha, es atender a la prescripción que sobre términos establece nuestro Código Procesal, ya que señala el índice para un cumplimiento mejor de nuestro procedimiento, base para la impartición de una justicia rápida y efectiva de que nos habla la ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Veracruz-Llave o Ley número 441, como también se le conoce en su artículo 2 y todas aquellas leyes que se desprenden de nuestra Constitución Política.

Así como se muestra la diligencia de la actividad judicial en la aplicación exacta del máximo de pena a un individuo que comete algún delito y que no tuvo para pagar un abogado particular, que siquiera suavizara la exacta medición de la pena o alegara en contra de la justiciara petición del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal alguna atenuación,

nuante; así se debería cumplir indefectiblemente los términos establecidos para el desarrollo armónico == del procedimiento, principalmente todos los que caen bajo sanción del artículo 75 del Código de Procedi = mientos Penales vigente en el Estado de Veracruz: == Los términos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notifica ción, salvo los casos que este Código señala expresa mente.

No se incluirán en los términos los domingos ni los días inhábiles, a no ser que se trate de poner = el inculcado a disposición de los tribunales, de to = marle su declaración preparatoria, o de resolver so = bre la procedencia de su formal prisión, sujeción a = proceso o libertad.

B).- Clasificación de Términos Procesales.- Los Términos Procesales son un índice que pone de mani = fiesto, con otros muchos, la naturaleza distinta de = los procedimientos civil y penal, pues mientras el = primero o sea el procedimiento civil los términos ju

diciales son, como regla general, prorrogables, en el procedimiento penal por el contrario, son improrrogables. La razón de esta es muy sencilla: siendo intereses privados los que predominan en el procedimiento Civil, es natural que cuando las partes lo quieren se prorroga el término que se ha fijado para su propia conveniencia. En cambio, como el Procedimiento penal persigue la aplicación de la ley en defensa de la sociedad, resulta que es de interés público y por ello sus términos son improrrogables.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, dedica a los términos procesales dos breves artículos únicamente: 75 y 76.

El maestro Carlos Franco Sodi nos da la clasificación de los términos:

1o. Términos comunes que son los sujetos a reglas legales generales para su cómputo, y

2o. Términos especiales que son los que se com-

putan por reglas también legales, pero que fijan casos de excepción. Un ejemplo de los primeros es el término señalado al Ministerio Público para formular conclusiones, y es un ejemplo de los segundos, el término establecido por la Constitución para que el Juez resuelva si decreta o no la formal prisión de un detenido.

Puede hacerse una segunda clasificación tomando como base la Ley que crea el término y entonces aparecen dos nuevos grupos, a saber:

- 1o. Términos fijados por la Constitución, y
- 2o. Términos creados por la Ley Procesal.

Se comprenden dentro del primer grupo los siguientes :

a).- Término de setenta y dos horas fijado por el artículo 19 de la Constitución como límite de una detención. Al vencerse este término o decreta el =

juez la formal prisión del detenido o lo que pone en libertad.

b).- Término de 48 horas (Art. 20 Fracc. III de la Constitución) dentro de las cuales y en audiencias públicas deben tomarse al detenido su declaración preparatoria.

c).- Término para pronunciar la sentencia definitiva (Art. 20 Fracc. VIII de la Constitución) que es de cuatro meses cuando se trate de delitos cuya pena máxima es de dos años, y de un año cuando la pena es mayor de la acabada de mencionar, y

d).- Término que precisa el máximo de la prisión preventiva (Art. 20 Fracción X de la Constitución), la que nunca podrá exceder del tiempo que también como máximo señala la ley para la pena del delito que la motivó.

Dentro del segundo grupo (Términos creados por la Ley Procesal) quedan comprendidos todos los demás

términos procesales.

En los términos fijados por la Constitución, son términos que corren para el Juez, en los términos creados por la ley procesal, como regla general, corren para las partes y además que la violación de los primeros, llamados Constitucionales, hace incurrir al órgano jurisdiccional en responsabilidad penal que varía naturalmente según haya procedido con negligencia o intencionalmente.

Hay que distinguir entre términos irrenunciables y renunciables. Los irrenunciables son aquellos que no pueden eludirse por los sujetos procesales y los segundos son los que, como su nombre indica, pueden renunciarse cuando así convenga al interés personal de quien debía resultar beneficiado con ellos.

Existe una clasificación más generalizada de términos procesales:

I.- Términos legales: Los concedidos por la Ley, estatuto, estilo o costumbre sin ministerio del Juez o litigantes.

II.- Judiciales: El concedido por el Juez en virtud de disposición o permiso de la Ley y,

III.- Convencionales: Los que se conceden mutuamente las partes. Deben considerarse como propios del proceso civil.

Otra clasificación de términos es: Prorrogeables, son aquellos que pueden dilatarse o continuarse, para efectuar un determinado acto procesal e, improrrogables los que al concluirse el término señalado, se pierde el derecho o acción a ejercitarse, precluye el derecho o acción.

Una nueva clasificación es la que divide los términos en perentorios y no perentorios.

El término perentorio: Consiste en que una vez

vencido, no puede evitarse su efecto, ni por actividad de las partes, dado que, por el sólo transcurso del mismo se pierde el derecho a ejercitarse; resulta, que se trata de un modo de activar el proceso.

El término no perentorio, es aquel que aún cuando haya transcurrido el lapso que lo comprende se puede ejecutar el acto de que se trata, mientras la parte contraria no acuse la llamada rebeldía. Se trata pues de un caso de impulso dispositivo, es decir que se efectúa la continuación del proceso por Ministerio de las partes y además, que se necesita acusar rebeldía para tener por perdido el derecho del contrario. Hugo Alsina en su obra, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial nos dice: "que dicha clasificación no tiene fundamento lógico y que atenta contra la marcha regular del proceso. Afirmando que debieran de ser sólo perentorios. Ya que si se considera que un acto pueda ser ejecutado dentro de un número determinado de días, no hay razón que se le extienda hasta tanto las partes o parte

Contraría manifieste su voluntad de extinguirlo" (30)

De lo anteriormente expuesto se desprende que = un término improrrogable de acuerdo con la legisla = ción mexicana, puede ser perentorio o no perentorio. Los términos improrrogables y perentorios son los = que ha querido el legislador establecer dentro del = proceso penal. El artículo 75 del Código de Proce = dimientos Penales de Veracruz, a referirse a que to = dos los términos son improrrogables, debe entenderse también que se trata de términos, perentorios, quiso el legislador y se desprenden de la finalidad públi = ca del proceso penal, dar un carácter, a los efectos de dichos términos de impulso procesal por ministe = rio de ley.

Los términos improrrogables y a la vez perento = rios, son aquellos que por el sólo transcurso del = tiempo fijado, sin necesidad de acuse de rebeldía, = se produce la preclusión de derecho que se ha dejado

(30).- Alsina, Hugo: Ob. Cit., Vol. I, Tomo II, Pág. 771.

de ejercitar. No se requiere por tanto ninguna actividad del juez ni de las partes para que dicho término produzca la pérdida del derecho o acción que debía ejercitarse.

El maestro Francisco Carnelutti nos da la siguiente clasificación de término: "Según la función, los términos se dividen en dilatatorios y aceleratorios: los primeros tienden a alejar dos actos, y los segundos, a aproximarlos y, por tanto, aquéllos a disminuir la marcha del proceso introduciendo en él una pausa y estos otros a acelerarla". (31)

Otras clasificaciones según las cuales los términos pueden ser :

Independientes, subordinados, explícitos, implícitos, ordinarios, extraordinarios, comunes y especiales.

(31).- Carnelutti, Francisco: Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Pág. 502.

Términos independientes son aquellas que aparecen fijados de una manera definida y tienen señalada una concreta duración (horas, días, meses, etc.)

Subordinados: serían aquéllos que no tienen marcada duración de un acontecimiento anterior y otro = posterior.

Término explícitos: los que son objeto de fijación taxativa.

Implícitos: aquéllos cuya existencia se infieren de un determinado precepto, aún cuando no se encuentre establecido.

Término ordinario: sería aquél establecido para la generalidad, el común, en el ejercicio de los actos procesales de las partes: por ejemplo el lapso para la aportación de pruebas.

Término extraordinario: es el concedido ulteriormente o fijado de una manera posterior al común.

C).- Forma de computar los Términos.

Artículo 75 del Código de Procedimientos Penales de Veracruz: Los términos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que éste Código señala expresamente.

No se incluirán en los términos los domingos ni los días inhábiles, a no ser que se trate de poner al inculcado a disposición de los tribunales, de tomarle su declaración preparatoria, o de resolver sobre la procedencia de su formal prisión, sujeción a proceso o libertad.

Artículo 76 del Código de Procedimientos Penales de Veracruz: Los términos se contarán por días naturales, excepto los que se refieren a los tres casos mencionados en la segunda parte del artículo anterior, y a cualquier otro que deba computarse por horas, pues éstos se contarán de momento, a partir de la hora en que corresponde conforme a la Ley.

Las reglas que se refieren al computo de los términos se llevan a cabo de la siguiente manera :

Se cuentan por días naturales que empiezan a correr a partir del día siguiente al en que son notificados. Es decir, se fija por el juez, de acuerdo con la ley, un término a las partes que intervienen en el proceso penal. La resolución en que el término se señala debe notificarse. Entonces el primer día que se cuenta como formando parte del tiempo señalado, y que constituye el término, es el siguiente al de la notificación.

De este modo se precisa el día en que empieza a contarse un término; ahora, para saber cuál es el último o, dicho en otras palabras, para conocer la fecha en que un término vence, deben tomarse en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Artículo 75 (parte segunda) del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz: "No se incluirán en los términos los domingos ni los días in-

hábiles".

Las reglas expuestas tienen, sin embargo, sus excepciones legales que son las siguientes: Término para poner a un inculpado a disposición de su juez; término para tomar la declaración preparatoria y término para resolver si es de decretarse o no la formal prisión: todos estos términos se cuentan de momento a momento, computándose por horas e incluyendo en ellos a los días feriados y domingos.

En mi concepto, el fiel cumplimiento de los términos, daría como resultado un verdadero juzgamiento Constitucional, evitándose lamentables problemas que se crean con la falta de observancia de algunos importantes términos.

II.- PRECLUSION: A).- Diferentes nociones de Preclusión.

La palabra preclusión no figura en el diccionario de la Academia de la Lengua Española.

Eduardo Pallares, nos dice: "La preclusión es = la situación procesal que se produce cuando alguna = de las partes no haya ejercitado oportunamente y en = la forma legal, alguna facultad o algún derecho proce = cesal o cumplido alguna obligación de la misma natu = raleza". (32)

Chiovenda, citado por José Becerra Bautista en = su obra el proceso civil en México, opina: "la pre = clusión consiste en la pérdida de una facultad proce = sal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para el ejercicio de esa facultad, en el juicio = o fuera de él. O'Donofrio sostiene que la idea gene = ral

(32).- Pallares, Eduardo: Diccionario de Dere = cho Procesal Civil, Pág. 606.

ral de la preclusión es dada por la palabra misma:==
representa la condición de una determinada actividad,
que no puede desarrollarse por un obstáculo jurídico
que se opone a su libre desenvolvimiento. La pre==
clusión, según este autor, es un concepto puramente=
negativo; no crea nada, sólo impide que una determi=
nada situación jurídica trate de substituirse por ==
otra. Según estas definiciones, la preclusión es =
aplicable a cualquier acto procesal; por ejemplo, de
bido a ella, pasado el término para alegar, no puede
alegarse en la misma instancia; citadas las partes =
para sentencia, no pueden verificarse aquellos actos
que preceden a esta situación jurídica. (33)

Rafael de Pina y José Castillo Lerrañaga nos di
cen que la preclusión, "se emplea, no obstante, para
designar el efecto producido en un proceso cuando se
deja pasar, sin utilizarlo, el momento señalado por=

(33).- Becerra Bautista, J: El Procedimiento Ci
vil en México, Págs. 210-211.

la norma que lo rige para realizar un determinado ac
to". (34)

Hugo Alsina al tratar el concepto de preclusión nos dice que hay que establecer una distinción entre preclusión y cosa juzgada, de la siguiente manera: = "No debe confundirse la preclusión con la cosa juzgada, aunque aparentemente sus efectos sean los mismos. La cosa juzgada no es sino, el fundamento de la ac = ción, después que el Juez lo ha reconocido o negado en la sentencia. Ahora bien, la incontestabilidad de la sentencia definitiva supone la preclusión del derecho a impugnarla tanto en su efecto como en su contenido, es decir, que no se admite contra ella re curso alguno ni puede renovarse la discusión de las cuestiones que ella resuelve. Desde este punto de vista la preclusión es un elemento de la cosa juzgada. Pero dentro del proceso, la preclusión tiene = una función diferente: es el medio del cual se vale

(34).- De Pina, Rafael- Castillo Larrañaga, Jo
sé: Derecho Procesal Civil, Pág. 230.

el legislador para hacer progresar el procedimiento impidiendo el retroceso de los actos procesales. Así, tiene de común con la cosa juzgada que impide una nueva discusión; por ejemplo, la cuestión decidida en una sentencia interlocutoria, cuando no es impugnada, queda preclusa y no puede ser renovada en el mismo proceso. Pero, en cambio, tienen una diferencia fundamental: en tanto que la cosa juzgada produce efecto fuera del proceso, la preclusión sólo produce efecto dentro del proceso y para ese proceso; la cosa juzgada supone entonces un proceso terminado, mientras la preclusión supone un proceso en marcha". (35)

Según Chiovenda, la preclusión tiene lugar en los siguientes casos: a).- Por no haberse observado el orden señalado por la Ley para el ejercicio de una facultad procesal; b).- Por haberse realizado un acto incompatible con el ejercicio de la facultad, =

(35).- Alsina, Hugo: Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Vol. I, Tomo I, Pág. 264.

como cuando se opone una excepción incompatible con otra o se lleva a cabo un acto que está en pugna con algún recurso que pueda interponerse; c).- Por haberse ya ejercitado la facultad procesal de que se trate, porque en este caso se aplica el principio de "la consumación procesal"; según el cual una facultad no puede ejercitarse dos veces. Por ejemplo, no se puede contestar la demanda más que una vez". = (36)

La preclusión es una de las características del proceso moderno porque mediante ella se obtiene: = = 1) Que el proceso se desarrolle en un orden determinado, lo que sólo se consigue impidiendo mediante = = ella, que las partes ejerciten sus facultades procesales cuando les venga en gana, sin sujeción a principio temporal alguno; 2) Que el proceso esté constituido por diversas secciones o períodos, dedicados = cada uno de ellos al desenvolvimiento de determina =

(36).- Pallares, Eduardo: Diccionario de Derecho Procesal Civil, Pág. 606.

das actividades. Concluido cada período, no es posible retroceder a otro anterior; 3). Que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesales, es decir, no sólo dentro del término que para ello fije la ley, sino también con las debidas formalidades y requisitos.

CAPITULO TERCERO

- 1.- INOBSERVANCIA DEL TERMINO PROCESAL ESTABLECIDO «
POR EL ARTICULO 270 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES DE VERACRUZ.**

1.- Inobservancia del Término Procesal establecido por el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales de Veracruz: A).- Conclusiones no formuladas por el Ministerio Público en término.

A).- El artículo 270 del Código de Procedimientos de Veracruz, estipula lo siguiente: Cerrada la instrucción se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público por cinco días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso, o fracción, se aumentará un día al término señalado.

En el artículo 271, se contemplan los requisitos que deben cumplir las conclusiones; el Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten; y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si ha o no lugar a acusación.

El Término de acuerdo con el artículo 270 del Código Procesal Penal Veracruzano, es de cinco días y su naturaleza conforme al artículo 75 del mismo Código, es improrrogable y perentorio según mi opinión, así, se trate de expedientes que excedan del monto de fojas fijadas, impone la obligación al Juez de autos, de que en su razón manifieste cuantas fojas contiene el expediente y cuantos días por razón del volumen tiene el Ministerio Público para formular su acusación o no, según el caso; desgraciadamente rara vez se cumple con señalar el término exacto que de acuerdo con las fojas resulta, para que, el Ministerio Público, concrete el ejercicio de la acción penal que le compete de acuerdo con el mandato Constitucional del artículo 21. En el artículo 3o. en su fracción II del Código Procesal Penal mencionado, se señala la obligación del Ministerio Público para que precise su acusación, así como el artículo 137 de dicho ordenamiento legal; la ley Orgánica del Ministerio Público en el Estado de Veracruz, en su artículo 2o. en su fracción II reafirma dicha obligación quedando por tanto, establecida la obligación del repre

sentante social de ejercitar la acción que en nombre de la sociedad se le ha conferido, al igual que solicitar al a quo la pena aplicable al caso concreto. Con todo esto se trata de evitar el caos que origina, tener a los delincuentes indefinidamente sujetos a proceso.

Nuestra legislación ha aceptado al Ministerio Público, institución de buena fé, representante de la sociedad, con el carácter de parte en el proceso penal y así lo vemos consagrado en el artículo 20 de la Ley Orgánica de dicha Institución; igualmente es reconocido con tal carácter en el Código de Procedimientos Penales de Veracruz, como vemos: tratándose de la reconstrucción de hechos, el artículo 208 señala: "Cuando alguna de las partes solicite la reconstrucción deberá precisar cuáles son en los hechos y circunstancias que desea esclarecer, pudiéndose repetir la diligencia cuantas veces sea necesario, a juicio del funcionario de policía judicial o del tribunal en su caso"; artículo 216: "La designación de peritos hecha por el tribunal o por el Ministerio Público =

blico deberá recaer en las personas que desempeñen =
ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.
Si no hubiere peritos oficiales titulares se nombra=
rá de entre las personas que desempeñen el profesora=
do del ramo correspondiente en las escuelas oficia=
les o bien de entre los funcionarios o empleados de=
carácter técnico en establecimientos o corporaciones
dependientes del Gobierno". Artículo 217 "Si no hu=
biere peritos de los que menciona el artículo ante=
rior y el tribunal o el Ministerio Público lo esti=
man conveniente, podrán nombrar otros. En estos ca=
sos, los honorarios se cubrirán según lo que se acos=
tumbre para pagar en establecimientos particulares =
del ramo de que se trate a los empleados permanentes
de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los=
peritos debieron ocupar en el desempeño de su comi=
sión". Artículo 260 "Siempre que alguna de las par=
tes pidiere copia o testimonio de algún documento =
que obre en los archivos públicos, las otras tendrán
derecho a pedir, dentro de tres días, que se adicio=
ne con lo que crea conveniente del mismo asunto. =
El tribunal resolverá de plano si es procedente la =

adición solicitada".

Trataré al Ministerio Público como parte dentro del proceso, sin negar aquellos casos en que obra como funcionario sin ser parte.

De todo lo expuesto necesariamente se desprende lo siguiente:

¿Cuál es la solución adecuada de derecho, que = resuelva la situación jurídica del procesado, cuando el agente del Ministerio Público no formule conclu = siones oportunamente?

Tal cuestión se plantean los procesalistas y = emiten criterios diferentes como a continuación ex = pondré:

Carlos Frecco Sodi, nos dice: "A mi entender no existe inconveniente alguno para que se incluya en = los Códigos Procesales una disposición ordenando que, cuando el Ministerio Público no presente conclusio =

nes en término, se tengan por formuladas conclusio =
 nes de acusación por el delito o delitos que motiva =
 ron el auto de formal prisión y en las circunstan =
 cias legales". (37)

La opinión que nos da, el maestro Carlos Franco Sodi, sería una solución incompleta, ya que analógicamente se pondría en el caso de defensor y para == quien la ley concede a favor del inculpado tenerse== por formuladas las de inculpabilidad; pero debe te = nerse en cuenta "que hay que estar a lo más favora = ble al reo" (principio indubio pro-reo) así como a = la pronta y justa aplicación de la ley penal y que = dichos principios así como todos aquellos que tien = den a desterrar todo procedimiento inquisitorial y = la bien distinta posición del inculpado y del Minis = terio Público, hace pensar que no cabría tal equiparación, tanto más, que es una institución integrada por un cuerpo de técnicos, consciente de su "hacer" =

(37).- Franco Sodi, Carlos: El Procedimiento Me =
 xicano, Pág. 319.

y de su "deber hacer".

Al tenerse que aceptar conclusiones acusatorias, en nada resuelve la situación legal del inculcado, = pues, tendría forzosamente que esperar la sentencia = y en el caso que fuese inocente a resultas de las = pruebas rendidas durante la instrucción, nada favore = ce al individuo sujeto a proceso, sino que, por el = contrario, lo perjudica, desde luego que fatalmente = habría que aguardar a que el órgano jurisdiccional = resolviera sobre la responsabilidad penal.

Igualmente dicha solución vulneraría los requi = sitos de forma establecidos claramente como oblig = ción del Ministerio Público, para formular conclusio = nes, tal y como lo contempla el artículo 271 del Cód = digo de Procedimientos Penales para el Estado de Ve = racruz, y que para el inculcado no rigen, por escri = to.

Desde el punto de vista jurídico, se han defini = do las conclusiones, Javier Pifia Palacios aporta una

que ha sido frecuentemente aceptada por la doctrina Mexicana: "las entienden como acto al través del cual las partes analizan los elementos recabados en la instrucción y, con apoyo a ellos, fijan sus respectivas situaciones con respecto al debate que habrá de plantearse". (38)

Luego entonces el juzgador no podrá imponer ninguna sanción, sea principal o accesoria, que no le haya sido expresamente solicitada: lo contrario, constituiría, propiamente una invasión a las funciones exclusivamente reservadas al titular de la acción penal: sus conclusiones establecen en forma concreta la acusación y fijan las cuestiones que van a debatirse.

Otra razón más que debe tenerse en cuenta es que, la Institución del Ministerio Público se encuentra integrada por un cuerpo de técnicos y éstos es

(38).- García Ramírez, Sergio: Derecho Procesal Penal, Pág.396.

tán remunerados luego es obvio, que están obligados a desempeñar sus funciones. .

"Algunos piensan que el legislador debe establecer que cuando el Ministerio Público no formula conclusiones en tiempo, se tengan por formuladas las de no acusación. Creo que esta tesis, demasiado benévola para el procesado, es peligrosa para la sociedad pues fácilmente permitiría la impunidad absoluta de los delincuentes. Sólo podría aceptarse, a condición de que la misma ley ordenara al Juez, que, en el caso y después de haber tenido por formulada, por parte del agente del Ministerio Público, conclusiones no acusatorias, remitiera el expediente para su revisión al Procurador, como se hace en la actualidad en el caso común y corriente de no acusación, agregando únicamente que si el Procurador, también al vencerse el término que al efecto se le señalara, no regresaba el expediente con su definitiva opinión, sólo en este caso, y por una presunción legal un tanto aventurada de abandono del ejercicio de la acción penal, se sobreesyera la causa y se pusiera en liber

tad al o a los procesados". (39)

Por lo que respecta a los efectos de la solu =
ción anterior, esto es, el sobreimiento, me parece =
acertada, ya que en esta situación la institución ci =
tada se vería necesariamente obligada a formular sus
conclusiones dentro del término legal.

MI posición frente al problema, es atender a la
clase de término fijado para formular conclusiones y
que de acuerdo al artículo 75 es improrrogable y, =
además perentorio, como en seguida se ve.

Por lo que respecta a la improrrogabilidad no =
hay problema, pues el artículo 75 del Código de Pro=
cedimientos Penales del Estado de Veracruz lo consa=
gra y la perentoriedad se desprende de la siguiente=
manera :

(39).- Franco Sodi, Carlos: El Procedimiento Pe=
nal Mexicano, Págs. 319 y 320.

La ley orgánica del Ministerio Público para el Estado de Veracruz en su artículo 2o. señala el objeto; así, en la fracción II, le impone la obligación de ejercitar la acción penal; V, promover lo necesario para conseguir que la administración de justicia sea pronta y expedita. El artículo 6o. en su fracción VII, de la misma ley Orgánica, nuevamente señala, ahora como obligación del Agente del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal y exigir la reparación del daño causado, obligación que afirma el interés del Ministerio Público por velar en el logro de una pronta y expedita justicia, señalándole que debe presentarse diariamente a los juzgados para oír notificaciones, sin esperar que los jueces le manden dar vista. Artículo 63 fracción II de esa Ley.

La sólida e imperativa obligación impuesta al Ministerio Público en los anteriores preceptos, viene a encontrar estructuración lógica en los artículos señalados.

Dicho lo anterior, relacionémoslo con el artículo 75 del Código de Procedimientos Penales Veracruzano, culminando entonces, la base de la perentoriedad del término para formular conclusiones, base que resulta de la propia naturaleza jurídica de los preceptos enunciados.

El artículo 71 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Veracruz nos dice: El Procurador General de Justicia y demás servidores del Ministerio Público son responsables de las faltas y delitos en que incurran durante el ejercicio de su cargo, es decir, que tienen los citados funcionarios la obligación y el deber de ejercitar la acción penal oportunamente y dentro del término señalado, corroborando lo anterior, con el artículo 254 del Código Penal vigente en el Estado de Veracruz, que determina: se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa hasta de cincuenta mil pesos, a los servidores públicos que ordenaren o cometieren cualquier acto ilegal o dejaren de cumplir los deberes de su función en perjuicio de los derechos de al

güen o en beneficio propio o ajeno.

Lo anterior, robustece que la perentoriedad nace o se desprende de la propia naturaleza jurídica legal.

Cuando las conclusiones sean presentadas por el Agente del Ministerio Público fuera del término o, no las presente, el Juez demandará certificar al titular de la fé pública, transcurrido el término, que se ha perdido el derecho a ejercitar la acción, o bien no dar entrada a las prestaciones fuera del término, porque violaría los preceptos procesales penales, cuya aplicación correcta preocupa el interés público.

Sería prudente crear otra fracción más en el artículo 277 del Código de Procedimientos Penales de Veracruz, que autorizará el Sobreseimiento, incluso, cuando el titular de la acción penal, (artículo 21 Constitucional) no formule las conclusiones correspondientes, dentro del improrrogable y perentorio

término establecido por la Ley procesal penal para el desahogo de dicho acto.

La situación creada por la falta de conclusiones no puede ser otra, que la resultante de la aplicación estricta de la Ley Procesal Penal y de la Ley Penal; esto es, la desintegración del proceso penal, por falta de acción (Artículo 10. Fracción III del Código Procesal Penal de Veracruz), equiparándolo al Juicio Civil, que por falta de presentación de la demanda, no hay debate, no hay juicio.

Considero al Ministerio Público como parte, como lo señala nuestra ley. Al ser parte el Ministerio Público y no ejercitar su acción oportunamente, necesariamente debe declararse perdido el derecho de ejercitarla.

"Los términos que la ley califique de improrrogables no pueden suspenderse ni abrirse después de cumplidos, por ningún motivo. Tomo IV, Pág. 1040. Semanario Judicial de la federación."

"Recibidas las conclusiones del Ministerio Pú =
 blico y de la defensa, surge una nueva fase que es =
 el debate, que constituye el momento más culminante =
 del proceso y se desarrolla en forma contradictoria,
 oral y pública, en que tanto el órgano de acusación =
 como el inculcado, la defensa y los diversos órganos
 de prueba, se ponen en contacto directo. El debate
 tiene su contenido en la audiencia y se caracteriza =
 por el reconocimiento del principio de inmediativ_i =
 dad, o sea el conocimiento directo que adquiere el =
 Tribunal de las partes y demás sujetos procesales". =
 (40)

Al perderse el derecho de ejercitar la acción =
 penal, se desintegra el proceso y surge el sobresei =
 miento atento al mandato Constitucional consagrado =
 en el artículo 21, no pudiendo reanudarse después.

El Juez no tiene medios legales para prorrogar =
 un término: que es improrrogable legalmente; pese a =

(40).- González Bustamante, Juan José: Princi =
 pios de Derecho Procesal Mexicano, Pág. 218.

que podría alegarse que, al preveer la ley un aumento de un día por cada cincuenta fojas que pasen de las doscientas primeras, lo estaría haciendo prorrogable, sin embargo, no resulta cierto, porque en razón directa el número de fojas, se determinan al lapso que el titular de la acción penal tiene para formular sus conclusiones y tal lapso, por su propia naturaleza, es improrrogable; para la prorrogabilidad de un término o más debe consagrarse en la Ley, tiene que pedirse con antelación al vencimiento de la prórroga.

Resumiendo, debe acatarse el artículo 75 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Veracruz, en relación con las disposiciones enunciadas que nos dan la clave de la perentoriedad del término procesal penal y declarar, que son extemporáneas las conclusiones presentadas después del término señalado al efecto, decretando el sobreseimiento correspondiente y, por lo que respecta al Agente del Ministerio Público, proceder conforme a la Ley Penal.

C O N C L U S I O N E S

El Proceso es la protección de los derechos de un individuo consagrados en la ley, el Procedimiento es la manera de hacer valer esos derechos ante los Tribunales establecidos (garantía consagrada por el artículo 14 de Nuestra Constitución Política) y el juicio es la declaración que en una sentencia hacen esos Tribunales de la procedencia o improcedencia de los derechos ejercitados a través de las acciones correspondientes.

La única solución jurídica que resuelve la situación de los procesados o sentenciados, es la observancia exacta del artículo 75 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, que declara que los términos son improrrogables y además esta improrrogabilidad es perentoria, desprendiendo dicho concepto de la naturaleza jurídica de la Ley Procesal; instruir los respectivos procesos de acuerdo con el Código Penal a todos aquellos funcionarios cuya conducta caiga dentro de la tipología estableci

da por la Ley: artículo 254 del Código Penal Veracruzano, artículo 76 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Veracruz-Llave.

Tratándose de la falta de conclusiones en la forma y tiempo expresamente determinado por el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, debe resolverse:

Las conclusiones extemporáneas, por el sólo transcurso del tiempo sin presentación de las mismas, hace perder el derecho de ejercitar la acción al representante social y, al desintegrarse el Juicio Penal, sobreseerlo poniendo en inmediata y absoluta libertad al procesado, tomando en cuenta que el Ministerio Público es parte dentro del proceso penal; indudablemente que todo ello causa perjuicio a la sociedad, más, si se trata de la salida de un individuo peligroso, pero, con algunos procesos instruidos en contra de funcionarios morosos, el resultado sería favorable, de esta manera le pondría más atención y respeto a su trabajo.

Por lo anteriormente expuesto se deduce lo siguiente:

1.- Otorgar un plazo razonable e inevitable, == ciento veinte días, para que los funcionarios desahoguen los actos procesales que se encuentren rezagados, evitando de esta manera el desorden que traería como consecuencia el procesar a casi todos los funcionarios que sin ser su culpa se ven repletos de expedientes.

2.- Terminado el plazo, cumplir con lo estipulado en el artículo 75 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, considerando a los términos perentorios:

Artículo 75.- "Los términos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que este Código señala expresamente.

No se incluirán en los términos los domingos ni

los días inhábiles, a no ser que se trate de poner =
al inculcado a disposición de los Tribunales, de to=
marle su declaración preparatoria, o de resolver so=
bre la procedencia de su formal prisión, sujeción a=
proceso o libertad".

3.- Expirado el plazo, sobreseer los expedien =
tes en los cuales no se haya observado lo estipulado
por el artículo 75 del Código Procesal Penal Veracru
zano, poniendo en inmediata y absoluta libertad a ==
los procesados, proceder en contra del funcionario, =
con fundamento en la ley orgánica del Ministerio Pú=
blico del Estado de Veracruz y del Código Penal Vera
cruzano.

4.- Para llevar a cabo lo anterior se debe de =
reformular el artículo 270 y adicionar al artículo 277,
la fracción VII ambos del Código de Procedimientos =
Penales vigente en el Estado de Veracruz:

Artículo 270.- "Cerrada la instrucción se manda
rá poner la causa a la vista del Ministerio Público=
por cinco días, para que formule conclusiones por es

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

crito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso, o fracción, se aumentará un día el término señalado". Así lo establece nuestro Código de Procedimientos Penales vigente.

Con la reforma que se propone, debe quedar estipulado de la siguiente manera: Artículo 270.- Cerrada la instrucción se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público por cinco días perentorios, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de ciento cincuenta fojas, por cada treinta y cinco de exceso, o fracción, se aumentará un día al término señalado.

La secretaría del Juzgado certificará antes de pasar la causa al Ministerio Público, para los efectos indicados, cuando principia y cuando se vence el término indicado. Al vencerse el término el Juez de los autos, mandará recoger el expediente y si no se hubieren formulado conclusiones, se tendrá por abandonada la acción penal y procederá en los términos

nos del artículo 277 sin mayor trámite.

Artículo 277.- "El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: I, II, III, IV, V, VI y, (la = adición que se propone).

VII.- Cuando el titular de la acción penal no = formule las conclusiones correspondientes dentro del improrrogable y perentorio término que señala el ar= tículo 270.

B I B L I O G R A F I A

ALSINA, HUGO: TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO =
 PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL, VOL. I, TOMO I Y II, GUA
 DALAJARA, JAL., MEXICO 1984, LIBRERIA CARRILLO HNCS.
 E IMPRESORES, S.A.

BECERRA BAUTISTA, JOSE: EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, =
 MEXICO 1977, EDITORIAL PORRUA, S.A.

CARNELUTTI, FRANCISCO: INSTITUCIONES DEL NUEVO PROCE
 SO CIVIL ITALIANO, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1965, ==
 EDITORIAL UTHEA.

CARNELUTTI, FRANCISCO: SISTEMA DE DERECHO PROCESAL =
 CIVIL, VOL. III, MEXICO, D.F., EDITORIAL Y LITOGRA =
 FIA REGINA.

DE PINA, RAFAEL-CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE: DERECHO ==
 PROCESAL CIVIL, MEXICO, 1982, EDITORIAL PORRUA, S.A.

DE PINA, RAFAEL: DICCIONARIO DE DERECHO, MEXICO, = =
1983, EDITORIAL PORRUA.

FRANCO SODI, CARLOS: EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO
CO, MEXICO 1957, EDITORIAL PORRUA, S.A.,

GARCIA RAMIREZ, SERGIO: DERECHO PROCESAL PENAL, MEXICO
CO, 1977, EDITORIAL PORRUA, S.A.

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE: PRINCIPIOS DE DERECHO =
CHO PROCESAL PENAL MEXICANO, MEXICO, 1975, EDITORIAL
PORRUA, S.A.

PALLARES, EDUARDO: DERECHO PROCESAL CIVIL, MEXICO, =
1976, EDITORIAL PORRUA, S.A.

PALLARES, EDUARDO: DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL =
CIVIL, MEXICO, 1981, EDITORIAL PORRUA, S.A.

RIVERA SILVA, MANUEL: EL PROCEDIMIENTO PENAL, MEXICO,
1978, EDITORIAL PORRUA, S.A.

ROCCO, UGO: TECRIA GENERAL DEL PROCESO CIVIL, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1970.

SODI, DEMETRID: LA NUEVA LEY PROCESAL, MEXICO, 1970, EDITORIAL PORRUA, S.A.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1968.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE, EDITORIAL CAJICA, S.A.

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE, No. 441, EDITORIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ.